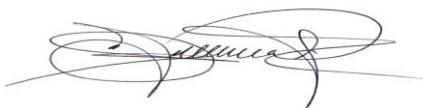


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, 28 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada Eufemia Torres Javela fue notificada a través de curador Ad-Litem (Fl. 97), quien se pronunció de la demanda de manera extemporánea (Fl. 102).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

**Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Eufemia Torres Javela  
**Radicación:** 731244089001-2018-00104

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora EUFEMIA TORRES JAVELA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.574.200) por concepto de intereses corrientes de la cuota N° 1 del pagaré N° 4390082557, causados desde el 17 de junio de 2017 al 16 de diciembre de 2017 liquidados a la tasa DTF + 7.00 puntos efectivo anual, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal del 12.5936% anual, por la suma de VENTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré 4390082557 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 33 y 34 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 25 de mayo de 2018, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 4390082557 (Fls. 33 y 34), VENTICINCO MILLONES (\$25.000.000) por concepto de capital insoluto acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 7 de mayo de 2018, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de dicho capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.574.200), por concepto



**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Eufemia Torres Javela  
**Radicación:** 731244089001-2018-00104

de intereses remuneratorios, desde el 17 de junio de 2017 hasta el 16 de diciembre de 2017 (Fls. 35 y 36). Providencia que se notificó a la demandada Eufemia Torres Javela a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 97 del expediente, quien se pronunció de la demanda de forma extemporánea conforme se desprende de la constancia secretarial, obrante a folio 102 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y debido proceso a parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra EUFEMIA TORRES JAVELA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 25 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

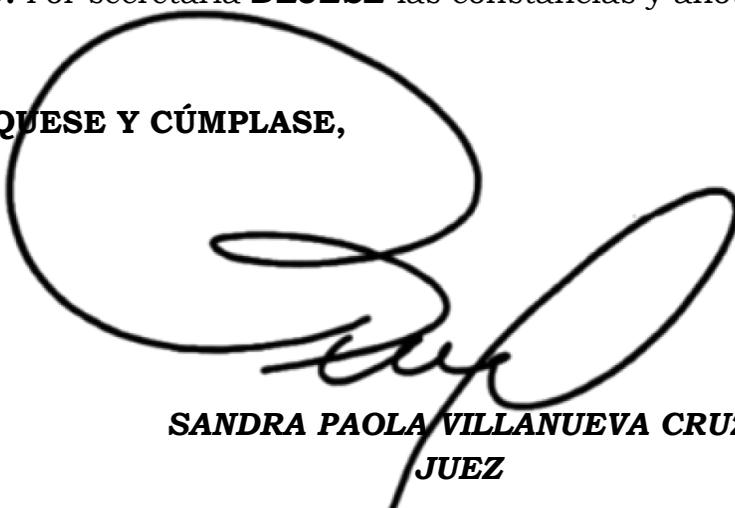
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**